

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha: 18/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130009700	Ejecutivo	MARTHA INES - HURTADO RIVILLAS	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ VILLA	El Despacho Resuelve: Reconoce personería. Requiere apoderado.	17/01/2023		
05266310500120140047200	Ejecutivo	HUGO ANTONIO - CHAVERRA QUICENO	GRUPO MADERAS MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante para que presente liquidacion de credito actulazada. LF	17/01/2023		
05266310500120140062700	Ordinario	ECOPETROL S.A.	ROSA MARIA - VALENCIA DELGADO	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, ORDENA RACHIVO. LF	17/01/2023		
05266310500120180029100	Ordinario	PLINIO ALECIO - MANZON VELASQUEZ	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Por organizacion interna del despacho se modifica hora de la audiencia. Se fija el día 26 de enero de 2023, a las 10.00 am, con los mismos fines anteriores.	17/01/2023		
05266310500120190048600	Ordinario	VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO	ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta a oficios decretados por el despacho.	17/01/2023		
05266310500120220012600	Ordinario	LUIS MIGUEL CARDENAS VELEZ	RADISHA MARGARITA AGREDO	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda. Se fija fecha para la celebración de la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, y DECRETO DE PRUEBAS, para el día martes trece (13) de Junio del Año dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la tarde (02:00 pm). Se niega medida cautelar. Reconoce personería.	17/01/2023		
05266310500120220048600	Ordinario	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No admite transacción.	17/01/2023		
05266310500120220050400	Ordinario	GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ NARANJO	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO ENVIGADO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el día 29 de enero de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento. fijacion del litigio y decreto de pruebas.	17/01/2023		
05266310500120220055500	Ordinario	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO	TASE SAS EN IQUIDACION	Retirados Anexos por Abogado	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220057500	Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	CENTRO SUR SA	Auto que rechaza demanda. POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. If	17/01/2023		
05266310500120220057600	Ordinario	JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Admite reforma y correo traslado por el termino de 05 días a colpensiones para pronunciamiento frente a la misma.	17/01/2023		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena requir por primera vez. LF	17/01/2023		
05266310500120220060500	Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. LF	17/01/2023		
05266310500120220061300	Ordinario	JUAN CAMILO MACIAS ALVAREZ	COLEGIO TERESIANO- COMPAÑIA SANTA TERESA DE JESUS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadomite, concede el termino de 5 dias para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. LF	17/01/2023		
05266310500120230000500	Accion de Tutela	JOSE ANTONIO - QUINTERO GIRALDO	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela SE DISPONE NOTIFICAR A LA ENTIDAD ACCIONADA.	17/01/2023		

FIJADOS HOY 18/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2013-00097-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente ejecutivo conexo instaurado por la señora MARTHA INES HURTADO RIVILLAS, en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ VILLA, en atención al poder conferido al Dr. OVIDIO GENTIL PIAMBA PIAMBA, portador la T.P. No. 153.781 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, previo a acceder a las misma, deberá prestar juramento sobre lo pedido conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y aportar certificado de Tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2014-00472-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante solicitándose darle impulso al proceso.

Una vez revisado el trámite del proceso, se observa que en el mismo no existen actuaciones pendientes por resolver por el Despacho, maxime que la parte demandante no ha cumplido con los requiemientos hechos en autos del 15 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2018 refrente a aportar liquidación de crédito debidamente actualizada y conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, se requiere por tercera vez a la parte ejecutante para que sirva allegar al proceso la liquidación de crédito actualizada, conforme a los parámetros descritos en los mencionados Autos del 15 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2014-00627-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Ecopetrol S.A., en contra de ROSA MARIA VALENCIA DELGADO, CARLOS MARIO GOMEZ NARANJO y HERNAN DARIO NARANJO ESPINAL, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en Auto del 01 de diciembre de 2022; no existiendo tramite pendiente que resolver, ni costas que liquidar se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2018-00291-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **PLINIO ALECIO - MANZON VELASQUEZ** en contra de la sociedad **SOFASA S.A.**, por organización interna del Despacho, se hace necesario modificar la hora de la audiencia fijada para 26 de enero de 2023, a las 2:30 p.m., quedando la misma para las 10:00 a.m., de igual día y año.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00486-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta a los oficios decretados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

auto interlocutorio	016
radicado	05266 31 05 001 2022 00126 00
proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS MIGUEL CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado	RHADYSHA MARGARITA AGREDO GALEANO

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia se da por contestada la demanda por la señora **RHADYSHA MARGARITA AGREDO GALEANO**, al cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para que tenga lugar la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, y DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día martes trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de demanda, encuentra este Despacho que no se allegaron pruebas contundentes para demostrar las hipótesis exigidas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al Artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas

cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1° literal c del Código General del Proceso, sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de un contrato de prestación de servicios entre la señora demandante y la demandada y en razón a ello el reconocimiento a su favor de las condenas que de ello se puedan generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, se genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el Artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Dr. DAVID CASTAÑEDA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1037644453 y la tarjeta profesional No. 298. 739 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Envigado (Ant),

**RESUELVE:**

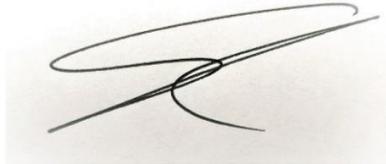
**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda por la demandada RHADYSHA MARGARITA AGREDO GALEANO.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para la celebración de la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, y DECRETO DE PRUEBAS,** señalando el día **martes trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)** a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DAVID CASTAÑEDA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1037644453 y la tarjeta profesional No. 298. 739 del CSJ, para presentar la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal stroke extending to the right and a vertical stroke extending downwards.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	020
Radicado	052663105001-2022-00486-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO
Demandado (s)	COLPENSIONES Y LAMITER S.A.S.

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por la señora OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO, en contra de COLPENSIONES y la sociedad LAMITER S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción a la que han llegado frente a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, encuentra el Despacho que no es procedente aceptar la transacción a la que han llegado las partes, dado que en la misma se involucran derechos ciertos e indiscutibles, conforme a lo preceptuado en los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Verificado el acuerdo transaccional, se evidencia aceptación del vínculo laboral y se transan derechos de la Seguridad social, como aportes pensionales y se reconoce al parecer una pensión sanción (lucro cesante y durante la vida), a pesar de existir cotizaciones a la Seguridad Social, conforme se desprende de la Historia laboral y la resolución por medio de la cual se negó la pensión de vejez, contando a la fecha de presentación de la demanda con 1.293 semanas cotizadas, con los cuales, la parte actora podría alcanzar su derecho pensional.

Además de lo anterior, se involucran derechos ciertos como reajuste de las cotizaciones a pensión y prestaciones sociales.

Así las cosas, al encontrarse involucrados derechos de la Seguridad Social y/o posible pensión sanción, derechos laborales y prestaciones sociales, no es procedente aceptar la transacción presentada por las partes; pero si es la voluntad de las partes mantener el acuerdo, pueden desistir de las pretensiones de la demanda y hacer valer el acuerdo de forma extra

procesal.

En atención a que la demandada aporta poder y escrito de transacción, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se torna procedente darla por notificada por conducta concluyente y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

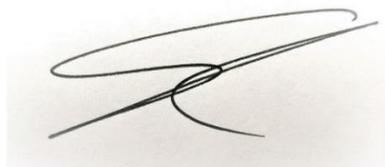
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No APROBAR la transacción presentada a este Despacho por las partes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se da por notificada por conducta concluyente a la sociedad LAMITER S.A.S., y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00504-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora y se dio respuesta oportuna a la misma por la demandada **CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO**, se da por contestada; en consecuencia, para que tenga lugar la celebración la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el **lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

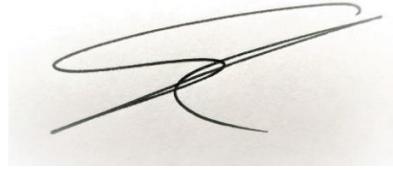
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido de que el presente proceso se adelante con la participación del Ministerio Público - Defensoría del Menor, considera esta Judicatura que dicha solicitud no es procedente, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo laboral, en el cual, una vez practicadas las pruebas, se analizará, en caso de una decisión condenatoria, la procedencia y conveniencia o no del reintegro reclamado, analizándose si el mismo resulta o no pertinente y conveniente para el desarrollo de las actividades de corporación educativa o de los derechos de los menores.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARISOL RESTREPO GAVIRIA**,

portadora de la TP. No. 150.783 del CS de la J., para representar los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller 'C'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado	052663105001-2022-00555-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO
Demandado (s)	COLPENSIONES, TASE SAS. Y SERVIBRAS SA.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte actora a través del Dr. NEVARDO DE JESUS GALLEGO DIOSA, solicita el retiro de la demanda; visto el plenario el Despacho accede a la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0018
Radicado	052663105001-2022-00575-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANA MILENA ORTEGA
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y OTROS

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 186 del 22 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados y vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	015
Radicado	052663105001-2022-00576-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES
Demandado (s)	COLPENSIONES

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora y se dio respuesta oportuna a la misma por la **ADMINSITRADO COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se da por contestada y se reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien faculta a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad demandada.

Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda, encuentra el Despacho que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“(..). La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se conerá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Una vez revisado el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

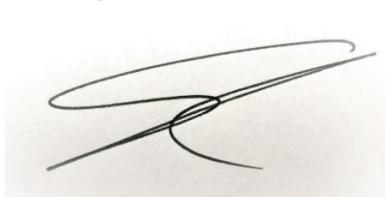
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se da por contestada la demanda por Colpensiones y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien faculta a la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J.

**SEGUNDO:** ADMITE LA REFORMA a la demanda, en cuanto a la modificación y/o aclaración de los hechos y pretensiones.

**TERCERO:** Se CORRE TRASLADO a la entidad demandada del Auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

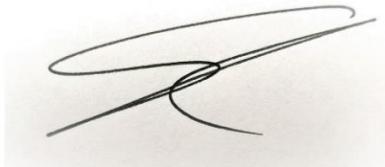
**RADICADO. 052663105001-2022-00602-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el memorial que antecede allegado por la apoderada de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el que informa que el funcionario requerido Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de representante legal de la entidad, actualmente no es el representante legal de la entidad, ya que dicho cargo es asumido por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN; indicando igualmente que teniendo en cuenta que la orden del fallo está orientada a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad, el área competente es la Dirección Medicina Laboral, quien está representada por la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado por violación al debido proceso e indebida notificación y requerimiento al funcionario competente y con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía N°21.659.532 en contra de COLPENSIONES. Se requerir a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA Directora de Medicina Laboral de la entidad y al Representante Legal de la entidad, doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN por PRIMERA VEZ, para que informen sobre el cumplimiento al fallo de tutela No. 066 emitido por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, tendiente a la protección del derecho al mínimo vital de la accionante y en consecuencia a que la accionada proceda al pago de incapacidades emitidas a la misma por su médico tratante.

Se concede el término de dos (2) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0017
Radicado	052663105001-2022-00605-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANA MILENA ORTEGA
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y OTROS

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

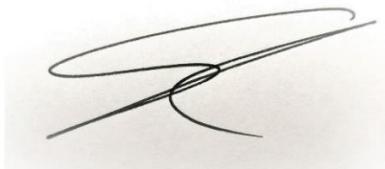
- Deberá indicar de forma clara y precisa en contra de quien se está dirigiendo la demanda, pues en la misma se indica que se demanda a la señora ENITH MORENO BALDOVINO como persona natural, sin embargo los hechos descritos en la demanda hacen alusión al actuar de la esta como representante legal de la demandada ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S, careciendo igualmente la demanda pretensiones dirigidas directamente contra la señora MORENO BALDOVINO; por lo que, de establecerse que esta será demanda como persona natural, se deberán indicar los supuestos de hecho y las pretensiones frente a la misma.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despachoy a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar copia a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, con C.C. 71.728.543, y T.P. No. 186.976 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final downward stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	00021
Radicado	052663105001-2022-00613-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO MACIAS ALVAREZ
Demandado (s)	COLEGIO TERESIANO - COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESUS

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar de forma clara y precisa las partes que conforman la presente demanda, pues en la misma se indica como demandante al señor JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ, al cual se hace referencia tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, y además se solicitan en las pretensiones a favor de los señores REINALDO JOSE LEON MORENO y NESTOR JULIO DAZA MEJIA sin supuesto fáctico alguno que las sustenten, así mismo se deberá establecer si el demandado COLEGIO TERESIANO es la misma COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESUS, de ser demandantes los señores se deberá ajustar la demanda y allegar poder que los integre debidamente.
- Se deberá aclarar el encabezado de la demanda, así como los hechos y pretensiones de la misma, pues en el encabezado se hace alusión a supuesto fácticos que refieren a un accidente laboral donde perdió la vida el señor REINALDO JOSE LEÓN muy diferentes a los contenidos en los hechos de la demanda que hace referencia a un accidente ocurrido al señor JUAN CAMILO MACÍAS ÁLVAREZ y los cuales crean mayor confusión al momento de solicitar las pretensiones,

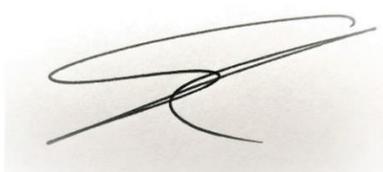
puesto se mezclan situaciones y sujetos que no corresponden a lo descrito en ambos acápite.

- Deberá allegar todas y cada una de las pruebas documentales descritas en la demanda, toda vez que no se allego prueba alguna; lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con el numeral 9 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Se deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de cada una de las demandadas, ello conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CPLYSS
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Debido a la cantidad de requisitos por cumplir, se deberá allegar nuevo escrito integro de demanda que contenga el cumplimiento de lo aquí requerido.

Sobre la medida cautelar solicitada, la misma será resuelta una vez cumplido los requerimientos

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	019
Radicado	05266 31 05 001 2023 00005 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	JOSÉ ANTONIO QUINTERO GIRALDO
Accionado (s)	NUEVA EPS
Tema y subtemas	Admite tutela- Derecho a la Salud

Se **ASUME CONOCIMIENTO** de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ANTONIO QUINTERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.530.092, al reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la **NUEVA EPS** para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**